Acción Revocatoria

Lima, once de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Peralta Lino, apoderado de los demandados Lorenzo Manuel Meza Gamarra y María Rosaura Peralta Lino de Meza (página trescientos sesenta), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce (página trescientos treinta y dos), que confirma la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil trece (página doscientos cincuenta y dos), que declara fundada la demanda de acción revocatoria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a los recurrentes el diecinueve de mayo de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el veintinueve de mayo de dos mil catorce. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página trescientos cincuenta y ocho).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

Acción Revocatoria

acotada, se advierte que los recurrentes no dejaron consentir la resolución de primera instancia que fuera desfavorable a sus intereses, conforme se aprecia de su escrito de apelación (página doscientos noventa y ocho), por lo que cumplen con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, los recurrentes denuncian las siguientes infracciones normativas:

1. Infracción normativa del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alegan que la sentencia de vista contiene una sola página de motivación, lo que podría significar un gran esfuerzo de síntesis, pero no en el caso concreto, pues se ha reemplazado la obligación de fundamentar la decisión en forma suficiente, a través del uso de la fórmula abrogada "por sus propios fundamentos", lo que implica reiterar la motivación de la sentencia de primera instancia, lo que claramente contraviene el actual artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe la motivación por simple referencia.

Infracción normativa del artículo 195 del Código Civil; arguyen que en el caso de autos el acto de disposición de los demandados se produjo el treinta de marzo de dos mil doce, es decir cuatro meses antes del crédito que otorgó el demandante, pues éste recién se produjo el siete de junio de dos mil doce, dado que ganó fecha cierta con la interposición del proceso de ejecución; por tanto, no se cumple con uno de los requisitos de procedencia de la acción pauliana, por lo que la demanda es infundada.

LIMA

Acción Revocatoria

de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Peralta Lino, apoderado de los demandados Lorenzo Manuel Meza Gamarra y María Rosaura Peralta Lino de Meza (página trescientos sesenta), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce (página trescientos treinta y dos); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Dante Christian Martínez Villacorta, sobre acción revocatoria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTÀS

Hmh/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALACIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA

11.1 SEP 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 1408-2014 LIMA Acción Revocatoria

Lima, once de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandando Manuel Fernando Meza Peralta (página trescientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce (página trescientos treinta y dos), que confirma la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil trece (página doscientos cincuenta y dos), que declara fundada la demanda de acción revocatoria; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el diecinueve de mayo de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el treinta de mayo de dos mil catorce. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página trescientos cuarenta y dos).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no dejó consentir la resolución de

Acción Revocatoria

primera instancia que fuera desfavorable a sus intereses, conforme se aprecia de su escrito de apelación (página doscientos noventa y dos), por que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, el recurrente denuncia la siguientes infracciones normativas:

1. Infracción normativa del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alega que la sentencia de vista contiene una sola página de motivación, lo que podría significar un gran esfuerzo de síntesis, pero no en el caso concreto, pues se ha reemplazado la obligación de fundamentar la decisión en forma suficiente, a través del uso de la fórmula abrogada "por sus propios fundamentos", lo que implica reiterar la motivación de la sentencia de primera instancia, lo que claramente contraviene el actual artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe la motivación por simple referencia.

2. Infracción normativa del artículo 195 del Código Civil; arguye que en el caso de autos el acto de disposición de los demandados se produjo el treinta de marzo de dos mil doce, es decir cuatro meses antes del crédito que otorgó el demandante, pues este recién se produjo el siete de junio de dos mil doce, dado que éste ganó fecha cierta con la interposición del proceso de ejecución; por tanto, no se cumple con uno de los requisitos de procedencia de la acción pauliana, por lo que la demanda es infundada.

Acción Revocatoria

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente en el acápite 1) se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que, la recurrida de manera muy precisa ha dado respuesta a los agravios denunciados en la apelación interpuesta, determinándose que hay una deuda pendiente de pago y ha quedado demostrado la intención del recurrente para disminuir su patrimonio, disponiendo de un bien, para evitar la efectividad del cobro de su deuda contraída. En esa perspectiva, no es la cantidad de líneas lo que genera mayor motivación, sino la respuesta a los agravios planteados, la que se ha efectuado en el considerando tercero de la sentencia impugnada; en ese sentido esta causal resulta improcedente.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente en el acápite 2) se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, pues se basa en supuestos inexactos establecidos en el artículo 195 del Código Civil; en efecto, dicho dispositivo no niega la posibilidad que el acto gratuito de disminución del patrimonio pueda ser anterior o posterior al crédito, sino sólo establece requisitos suplementarios cuando dicha transferencia es a título oneroso; por consiguiente, la infracción denunciada no incide en la decisión y, por ello, esta causal resulta improcedente.

SETIMO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el impugnante cumple con indicar que su pedido easatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia

Acción Revocatoria

de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernando Meza Peralta (página trescientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce (página trescientos treinta y dos); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Dante Christian Martínez Villacorta, sobre acción revocatoria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME/A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO

SECKETARIO SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA